



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/035/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "1.- [REDACTED], quien funge como comandante de turno de la unidad de operaciones especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL; 2.- [REDACTED], quien funge como Director General de Unidades Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE DA VISTO BUENO Y AUTORIZA EL ARRESTO ILEGAL; 3.- [REDACTED], quien funge como Director de la Unidad de Operaciones Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y GRADÚA O CALIFICA EL TIEMPO DE PERMANENCIA ARRESTADO." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/035/2018, promovido por [REDACTED], en contra de: [REDACTED], quien funge como comandante de turno de la unidad de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

operaciones especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL; [REDACTED] quien funge como Director General de Unidades Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE DA VISTO BUENO Y AUTORIZA EL ARRESTO ILEGAL; [REDACTED] quien funge como Director de la Unidad de Operaciones Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y GRADÚA O CALIFICA EL TIEMPO DE PERMANENCIA ARRESTADO." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado "La boleta de arresto de fecha 18 de abril de 2018." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED]

Demandados (as) y/o autoridades demandadas. "1.- [REDACTED] quien funge como comandante de turno de la unidad de operaciones especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

ILEGAL; 2.- [REDACTED]
[REDACTED], quien funge como Director General de Unidades Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE DA VISTO BUENO Y AUTORIZA EL ARRESTO ILEGAL; 3.- [REDACTED]

[REDACTED] quien funge como Director de la Unidad de Operaciones Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y GRADÚA O CALIFICA EL TIEMPO DE PERMANENCIA ARRESTADO.” (Sic)

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus

¹ Fojas 12-13.

anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho realizar manifestación alguna con posterioridad.

CUARTO. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho³, se tuvo a la parte demandante replicando oportunamente las contestaciones de demanda.

QUINTO. En acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho⁴, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve⁵, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar pruebas, no obstante, se proveyeron las previamente presentadas, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia aludida se verificó el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve⁶, en la cual se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, sin que se encontrase escrito alguno que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la

² Fojas 51, 81 y 127.

³ Foja 140.

⁴ Foja 143.

⁵ Fojas 155-159.

⁶ Fojas 233-235.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y, artículo 196⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada de la boleta de arresto, de fecha dieciocho de abril de

⁷Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peñitos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

dos mil dieciocho⁸, emitida por el Suboficial [REDACTED] Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, con el Visto Bueno del Subinspector [REDACTED] Director General de Unidades Especializadas, mediante la cual se impuso el correctivo disciplinario aludido al demandante por doce horas, por razón de *"no encontrarse pendiente de su servicio, consistente en el desempeño de su servicio de inspección, seguridad y vigilancia, afectando con ello la operatividad y el buen funcionamiento de esta Institución de Seguridad Pública"* (Sic).

Documental de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 444 y 490 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la boleta de arresto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas, resulta ilegal o no.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁸ Foja 112.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

*VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
X. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

Por cuanto a la primer causal de improcedencia, que hicieron valer las autoridades demandadas, **es infundada**, toda vez que el acto impugnado consiste en determinar la ilegalidad o legalidad de la boleta de arresto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, independientemente si se ejecutó o no la misma y al pedir la parte demandante la nulidad lisa y llana de la boleta de arresto, así como el pago de las doce horas que estuvo privado de la libertad, no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley de la materia, en su artículo 37 fracciones VIII y X, al considerarse un acto consumado de modo reparable, ya que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias el arresto, pueden ser reparados por medio del Juicio de Nulidad, es decir que la ejecución o consumación del acto puede ser restituido o reparable al obtenerse una sentencia favorable, por medio de la inscripción de la sentencia definitiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y el pago de las horas de arresto; con esto preservando los bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama, y restituyéndole al elemento policial los derechos de los que fue privado.

Por cuanto a la segunda causal que al efecto señalaron las autoridades demandadas, y que de conformidad con los artículos 191, 192 y 193 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el actor debió haber agotado el **recurso de rectificación** antes de acudir ante esta instancia, que debió interponer dentro de los tres días siguientes a la imposición del correctivo disciplinario, ante el Presidente de Honor y Justicia correspondiente.

Es infundada la pretensión de las autoridades demandadas, puesto que de conformidad con el artículo 10 de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, resultó optativo y no obligatorio para el demandante, agotar dicho medio ordinario.

Entonces, si la parte actora decidió impugnar la boleta de arresto ante esta instancia, es evidente que la causal de las autoridades demandadas es **infundada**.

Al realizar el estudio oficioso de las causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

¹⁰ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al **principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante aduce en sus **motivos de impugnación**, en esencia, que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por no especificar las circunstancias fácticas de cómo, cuando, donde y a qué hora fue omiso en las obligaciones que le imputan incumplió y en que artículos de la ley se establecen, asimismo, señaló que no se le brindó la garantía de audiencia para tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio

Razones que son **FUNDADAS Y SUFICIENTES** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito, y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*



b) **El arresto:** Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) **El cambio de adscripción:** Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) **La suspensión temporal de funciones:** Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) **La destitución o remoción:** Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.”

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior

jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

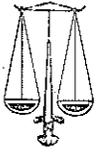
Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- **Debe especificarse la duración del mismo.**

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, el demandante evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados con antelación, de motivación y fundamentación, dado que efectivamente, la orden de arresto impugnada con la cual se le corrió traslado al momento de su imposición, no motivó cuándo, dónde y a qué hora se llevó a cabo el incumplimiento a las obligaciones del elemento policial, ni se fundamentó el por qué



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

se calificó por una duración de doce horas el arresto administrativo.

Se puede constatar con claridad de la lectura simple del acto impugnado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

000112

CES
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

25 ABR 2018

DEPENDENCIA: COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEPTO: DIR. GRAL. DE UNIDADES ESPECIALES
SECCIÓN: UNIDAD DE OPERACIONES ESPECIALES
OFICIO: SIN

RECIBIDO
CORRECTIVO DISCIPLINARIO

Ascrito a la Unidad de Operaciones Especiales
Presente

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º y 103º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4ª fracción XI y XXV, 8ª fracción VII, 11ª fracción VI, 23 fracción IX, 27 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 182, 183, 187, 188, 189, 170 y 171 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera; y de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Protección del Patrimonio Cultural, consistente en el desempeño de su servicio de inspección, seguridad y vigilancia, afectando con ello la operatividad y el buen funcionamiento de esta Institución de Seguridad Pública, se le impone el correctivo disciplinario, consistente en un arresto por 12 horas.

En virtud de ello, toda vez que, la disciplina comprende, el apego de sí mismo, la puntualidad, los buenos modales, el respeto a las leyes y reglamentos; por lo tanto, la orden de dicho correctivo disciplinario se cumple en las instalaciones de la Academia de Estudios Superiores de Seguridad Pública con sede en kilómetro 00.4+500, carretera federal, Grupos A y B, colonia Cuascomulpan, Xochitpec, Morelos, debiéndose hacer constar la presente, en su expediente correspondiente.

Ordena imponer 12 horas de arresto

Subscrito en: [Redacted]

Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y Dir. Gral. de Unidades Especiales

RECIBIDO
24 ABR 2018

Recibido orden a las 09:05 horas
Del día 23/04/18

Secretaría de Gobierno

VISION MORELOS

En primer lugar, el acto impugnado señala como motivo del correctivo disciplinario, que: “no se encontraba pendiente de su servicio, consistente en el desempeño de sus servicios de inspección, seguridad y vigilancia, afectando con ello la operatividad y el buen funcionamiento de esta Institución de Seguridad Pública”, empero, no satisface el requisito constitucional de motivación al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

Motivación sumamente relevante, cuya omisión dejó en estado de indefensión a la parte actora, máxime que debió servir

de base para que la autoridad demandada razonara y expusiera el por qué de la duración del arresto.

Obedece a que el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas. Ello es así, porque la preposición "hasta" empleada en su texto sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y ocho; y si bien el dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, al imponer un arresto mayor al mínimo, **debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración**, pues es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

En razón de lo expuesto en líneas que anteceden, y al ser ilegal el acto impugnado, al carecer de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE ARRESTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018.**

VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

¹³ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(I...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso;
(III...V)

La parte actora reclamó de la autoridad demandada:

“PRIMERO. La declaración lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto que se impugna.

SEGUNDO. El pago de las 12 horas durante las cuales estuve privado de mi libertad cumpliendo el ilegal arresto. Que se especifica y resume de esta forma:

a) Lo es la cantidad de \$654.97 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos) como pago por las 12 horas de arresto ilegal del cual fui objeto. Esto, considerando que mi sueldo quincenal es de \$6,549.67, lo que dividido entre 15 días da como resultado \$436.64 por día, dividido entre 8 horas de trabajo diario, lo que conlleva a la cantidad de \$54.58 por hora, que multiplicado por las 12 horas de arresto da un total de \$654.97 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos). (Sic)

Tocante a la prestación referida en primer lugar, la nulidad del acto impugnado ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la prestación **segunda**, dada la ilegalidad del arresto; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, **se condena** a las autoridades demandadas a pagar a la parte demandante la cantidad de **\$654.97 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)**, teniendo como base el sueldo quincenal del actor por la cantidad de \$6,549.67 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)¹⁵.

Así como a la **anotación de la nulidad** en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

¹⁴ Artículo 89. ...De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

¹⁵ Foja 11

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

¹⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de arresto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte demandante, la cantidad de \$654.97 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.), así como a la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado en Derecho

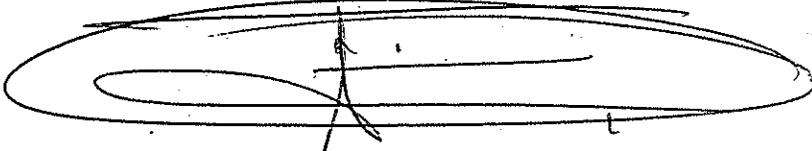
¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ Ibidem

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/035/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "1.- [REDACTED] quien funge como comandante de turno de la unidad de operaciones especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN CALIDAD DE AUTORIDAD QUE EJECUTO EL ARRESTO ILEGAL; 2.- [REDACTED] quien funge como Director General de Unidades Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE DA VISTO BUENO Y AUTORIZA EL ARRESTO ILEGAL; 3.- [REDACTED] quien funge como Director de la Unidad de Operaciones Especiales, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, A QUIEN SE DEMANDA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD QUE ORDENA Y GRADÚA O CALIFICA EL TIEMPO DE PERMANENCIA ARRESTADO." (Sic), misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. CONSTA.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

